

OFICIO FN N° 314 / 2020

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación respecto de solicitudes y revisiones de prisión preventiva e internación provisoria en contexto de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por PANDEMIA COVID-19.

SANTIAGO, 21 de Abril de 2020

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES DEL PAÍS

I. INTRODUCCIÓN

Ante la pandemia mundial, decretada por la Organización Mundial de la Salud, producida por el brote del corona virus-2, que produce la enfermedad del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (COVID 19), con altos niveles de propagación en la población, las distintas autoridades de gobierno y poderes del estado han decretado diversas medidas, entre ellas, la declaración del Estado de Catástrofe.

La mayor parte de estas medidas han estado destinadas a mantener a la población aislada y, con ello, reducir la posibilidad de propagación del virus y la velocidad de contagio.

Los centros privativos de libertad del país, por sus niveles de hacinamiento, los convierte en focos potenciales y de alto riesgo de contagio y propagación del virus. Por esta razón, el día de 17 de Abril se ha publicado la Ley N° 21.228 que “**Concede Indulto General Conmutativo a causa de la enfermedad por COVID-19 en Chile**”, ley que ha tenido como objetivos concretos, la adopción de medidas destinadas al cuidado preventivo de grupos de alto riesgo y, la adopción de medidas destinadas a reducir los contactos interpersonales de un foco de contagio masivo, protegiendo de esta forma a toda la población.

Si bien esta ley, por su naturaleza, no puede pronunciarse respecto de las personas en prisión preventiva o en internación provisoria, parece razonable considerarlo como un marco que permita orientar nuestra acción que, si bien es eminentemente persecutora y proteccional respecto de víctimas y testigos, sí se inserta dentro de la sociedad y, por tanto, dentro de la preocupación que al mundo genera la pandemia.

Las medidas de esta ley, además, están en sintonía con las recomendaciones establecidas por diversos Organismos Internacionales de Derechos Humanos, como el ACNUDH, la OMS y la CIDH, las que expresamente exhortan a los países a tomar

medidas con enfoque de interseccionalidad, que permitan enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que puedan ser riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.¹

Si bien es cierto, la fundamentación de una medida como el indulto conmutativo no obedece, en caso alguno, a los fundamentos por los cuales se solicita la cautela judicial, representada en este caso por la prisión preventiva y la internación provisoria de adolescentes, la reciente legislación hace necesario reflexionar **en términos de privación de libertad, en sentido amplio**, de modo de contribuir de alguna forma, y como órgano del Estado, a paliar la crisis sanitaria que afecta a nuestro país.

En efecto, la prisión preventiva y la internación provisoria, como cualquier medida cautelar, se funda en la necesidad de cautela propia de toda medida precautoria que, en el caso concreto y de acuerdo a nuestra legislación procesal penal, se ve justificada por los siguientes elementos:

- Necesidad de velar por la seguridad de sociedad.
- Necesidad de velar por la seguridad de la víctima.
- Necesidad de evitar la obstaculización de la investigación.
- Necesidad de evitar la fuga del imputado.

Debido a lo anterior podemos, y de modo categórico, rechazar la idea de que la prisión preventiva constituya una pena anticipada, o que ella atente contra el principio de inocencia que ampara a todo imputado por cuanto, al solicitarla y decretarla, no se le está juzgando, sino que sólo se está precaviendo que, ante la eventual dictación de una sentencia condenatoria, ésta puede posteriormente cumplirse, o bien, precaver ciertos peligros intrínsecos al hecho delictual que se ha cometido como, asimismo, las necesidades antes mencionadas.

Dicho eso, resulta claro que la gravísima situación de pandemia que nos afecta, **no incide en esa necesidad de cautela**, pero también es cierto que la envergadura de la crisis nos obliga a considerar que el efecto concreto, tanto de una condena como el de una prisión preventiva e internación provisoria es el mismo, esto es, **la privación de libertad en los recintos penitenciarios, y en consecuencia, constituye un eventual factor de propagación del virus.**

Atendido lo anterior, teniendo como marco orientativo los fundamentos de la Ley N° 21.228, recién dictada, y habiéndose oído al Consejo General del Ministerio Público en Sesión Extraordinaria N° 10, de fecha 20 de abril del presente, conforme lo dispuesto en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.640, es que vengo en dictar los criterios de actuación que se consignan en el apartado siguiente.

II. CRITERIOS DE ACTUACIÓN

1. En cada Fiscalía Regional se dispondrá de un registro de todas las personas actualmente en prisión preventiva o internación provisoria y de las personas respecto las cuales se decreten estas medidas, el que deberá ser actualizado

¹ Resolución 1/2020, N° 46, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de derechos Humanos;

semanalmente, de tal manera de tener información completa y oportuna a su respecto. Este registro estará a cargo de los Fiscales Jefes de cada Fiscalía Local y permitirá tener los antecedentes necesarios para, en su momento, analizar la situación específica de cada imputado para una eventual discusión de su medida cautelar, **constituyéndose en una obligación permanente para cada Fiscalía Regional.**

2. Durante el Estado de Catástrofe, en las audiencias de discusión, revisión o sustitución de la medida de prisión preventiva o internación provisoria solicitadas por la defensa o decretadas por orden de los Tribunales de oficio, conforme la obligación establecida en el ACTA N° 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, que contiene el “Auto Acordado sobre funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus”, **los fiscales procurarán analizar detenidamente la conveniencia de que se decreten o la mantención de ellas, cuando se trate de:**
 - 2.1. Imputados mayores de 65 años
 - 2.2. Imputadas mayores de 60 años.
 - 2.3. Mujeres que tuvieren un hijo o hija que se encuentre (o deba encontrarse) en la Unidad Penal con su madre.
 - 2.4. Mujeres que se encuentren embarazadas.
 - 2.5. Imputados adultos y adolescentes que estén en una condición de salud que los califique como personas especialmente de riesgo ante el contagio del COVID 19, conforme a los criterios establecidos por la autoridad sanitaria y debidamente acreditada y documentada.
3. En los casos del numeral previo, los fiscales procurarán considerar conjuntamente con los anteriores, factores como la gravedad del delito, la pena asignada al mismo y el estado de avance de la investigación. Asimismo, considerarán de manera esencial la seguridad de la víctima y, por último, considerarán el hecho de que, tanto la condición de vulnerabilidad ante la enfermedad, como el arraigo domiciliario del imputado sean inequívocos.
4. En el caso de los numerales anteriores, si el Tribunal no acoge o sustituye la prisión preventiva, los fiscales deberán considerar ponderadamente lo señalado precedentemente, y solicitarán la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad de TOTAL, siempre y cuando esta medida no constituya un peligro para la víctima, atendido el deber constitucional encargado a nuestra institución y, como se dijo, cuando el arraigo domiciliario del imputado sea inequívoco y demostrado. Además, se solicitarán aquellas medidas cautelares adicionales que sean necesarias para satisfacer los fines del artículo 155. Adicionalmente, en los casos de violencia intrafamiliar, se deberá instar a que el arresto domiciliario se cumpla en un domicilio distinto al de la víctima y se deberá informar a ella de esta sustitución, y evaluar con URAVIT la necesidad de adoptar medidas de protección para la víctima o robustecer las existentes.
5. En general, en caso de reiteración de delitos, de reincidencia o de imputados que se encuentran en prisión preventiva o internación provisoria por no haber comparecido a los actos del procedimiento, no será aplicable lo previsto en los

tres numerales anteriores, de modo que los fiscales siempre deberán oponerse a la sustitución.

6. En los casos en que, pese a haber solicitado la prisión preventiva o internación provisoria ésta no se decrete, o que, pese a la fundada oposición del Ministerio Público a la sustitución o revocación de las mismas, el Tribunal las sustituya o revoque, los fiscales deberán ejercer los medios de impugnación que franquea el Ordenamiento Jurídico para revertir la decisión.
7. En el evento que, en virtud de las disposiciones anteriores, el Tribunal sustituya la prisión preventiva, cada Fiscal Regional deberá instruir al fiscal a cargo de la investigación en que ello ocurra para que se disponga las medidas policiales o de otro tipo que permitan la verificación periódica del cumplimiento de la cautelar sustitutiva de la prisión preventiva o internación provisoria.
8. Serán los Fiscales Regionales los encargados de velar por la correcta aplicación de la presente Instrucción General en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de cumplir adecuadamente nuestro rol constitucional de persecución penal y protección a víctimas en el marco de la contingencia sanitaria que actualmente vive el país, así como uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de la cautela judicial, de modo de evitar posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a Uds.

X

 **FISCALIA**
Jorge Abbott Charme
Fiscal Nacional
7 296 59 104
www.fiscalia.gub.cl

Firmado por: Jorge Abbott Charme



JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

MHS/MFM/NSI/YOP/LTR/PCM/ASA/RML/asg

CC: Sres. Fiscales Regionales del país
Archivo Unidad Asesoría Jurídica
Archivo Gabinete